

EXPEDIENTE Nº	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE Nº ____

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXXX
RUC Nº XXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes con relación a la nota ingresada a través del expediente N° XXXXXXXXX, mediante la cual solicitaron a la Administración Tributaria el reconocimiento de la deducibilidad en el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) de las provisiones genéricas constituidas por la XXXXXXXXX en el marco de la Ley N° 861/1996 (Ley de Bancos).

Explicaron en su nota, que la XXXXX se encuentra sometida a la Ley de Bancos en su totalidad, a excepción del art. 54 que trata de los criterios de ponderación de activos por riesgo, y la Resolución N° 8 derogada por la Resolución N° 1/2007, motivo por el cual los cálculos y límites por riesgos son establecidos por el Directorio de la XXXXXX a través de la Resolución XXX N° XXXXXXXXXXXXXXXX y sus modificaciones, las cuales se adjuntan. Igualmente, expresaron que considerando que la XXXXXXXXX se encuentra sometida a la aplicación de la normativa bancaria, la referida Ley en su art. 104 determina en cuanto a la contabilidad que las provisiones contables son deducibles del impuesto a la renta.

En ese contexto, señalaron que: *“...entendemos que al estar sometida a la aplicación de dicho artículo, entonces también las provisiones genéricas constituidas por la XXXXXXXXX son totalmente deducibles en la liquidación del Impuesto a la Renta Comercial, Industrial y de Servicios (IRACIS), por lo que solicitamos a la Administración Tributaria pueda confirmar lo mencionado o de lo contrario emitir su opinión respecto a la deducibilidad de las provisiones genéricas constituidas por la XXXXXXXXX”*.

De la consulta realizada, surge el siguiente análisis:

El art. 8, inc. g) de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (Ley Tributaria), dispone que para determinar la renta neta en el IRACIS se podrá deducir de la renta bruta las provisiones y los castigos sobre malos créditos. En tal sentido, el art. 33 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, por el cual se reglamenta el citado artículo de la Ley Tributaria, establece que son deducibles en la liquidación del IRACIS los **créditos declarados incobrables** originados en las operaciones gravadas por el impuesto, los cuales a los efectos de ser considerados incobrables deben cumplir las siguientes condiciones:

- Que hubieran transcurrido 3 (tres) años a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos.
- Que se hubiera dictado la inhibición general de vender y gravar bienes inscriptos en el Registro Público respectivo.
- Que la autoridad competente haya declarado la quiebra del deudor del crédito.
- Que la autoridad competente haya dictado resolución homologando el concordato de un concurso de acreedores regido por la Ley de Quiebras; la pérdida neta proveniente de quitas definitivas de activos originadas en tales homologaciones, se imputará proporcionalmente a los ejercicios fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas.

Además, la referida norma establece el procedimiento para el cálculo de las provisiones, el cual deberá realizarse sobre la base del porcentaje promedio de créditos incobrables de los 3 (tres) últimos ejercicios, incluido el ejercicio que se liquida. Aclarando, que el mencionado procedimiento no es aplicable a aquellas entidades bancarias, financieras, de seguros y demás reguladas por el Banco Central del Paraguay, las cuales deberán aplicar las disposiciones que sobre Provisiones y Castigos sobre Malos Créditos establezca dicha Institución o las Superintendencias de Bancos y de Seguros, para estas entidades.

Ahora bien, considerando que a la XXXXXXXXX le es inaplicable lo dispuesto en el art. 54 *“Criterios de Ponderación de Activos por Riesgo”* de la Ley de Bancos, así como de las normas de clasificación de activos, riesgo crediticios, provisiones y devengamiento de intereses, establecidas en la Resolución N° 8/2003 y sus modificaciones dictadas por el Banco Central del Paraguay, a los efectos de determinar o cuantificar las provisiones a ser deducidas, la XXXXXXXXX deberá aplicar el procedimiento establecido en la Resolución XXX N° XXXXXXXXXXXXXXXX y sus modificaciones que fueron emitidas por el Directorio de dicha entidad, las cuales se encuentran adjuntas al expediente.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derechos expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que las provisiones constituidas por la

EXPEDIENTE Nº	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE Nº ____

XXXXXXXXXX son deducibles en la liquidación del IRACIS, toda vez que se encuentren relacionadas a créditos originados en las operaciones gravadas por el citado impuesto y que las mismas cumplan las condiciones señaladas en el art. 33 del Anexo del Decreto Nº 6359/2005.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del art. 244 de la Ley Nº 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

FABÍAN DOMÍNGUEZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación